



FACULTAD DE DERECHO

DERECHO, SOCIEDAD Y ÉTICA JUDICIAL

Autor: Belén Gil Mesas
Tutor: Miguel Grande Yáñez

Madrid
MARZO 2014

ÍNDICE

1. Introducción.....	3
2. Planteamiento inicial	
2.1 Panorama legislativo aplicable.....	5
2.2 Distinción entre ética y hermenéutica.....	8
3. Necesidad judicial en la sociedad.....	11
4. Ética judicial	
4.1 Justicia y justicia. Sentido de la Justicia.....	15
4.2 Virtudes de los jueces.....	17
4.3 Binomio Independencia-Imparcialidad.....	21
5. Hermenéutica jurídica	
5.1 Lógica científica y lógica judicial.....	24
5.2 Subjetivismo judicial.....	26
5.3 El juez como generador de justicia. El papel de la jurisprudencia.....	29
6. A nivel internacional	
6.1 Papel del juez en los distintos sistemas de derecho.....	31
6.2 Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de los jueces.....	33

7. Conclusiones.....	35
8. Bibliografía	
8.1 Fuentes de autores académicos.....	39
8.2 Otras fuentes.....	40

DERECHO, SOCIEDAD Y ÉTICA JUDICIAL
LAW, SOCIETY AND JUDICIAL ETHICS

Belén Gil Mesas
Universidad Pontificia Comillas-ICADE
TRABAJO DE FIN DE GRADO

Resumen: El presente trabajo analiza la relación entre dos ideas jurídicas de la filosofía del derecho como son la ética judicial y la hermenéutica jurídica desde distintas perspectivas. En primer lugar, desde una perspectiva de la ética judicial ahondando en las virtudes judiciales y sentido de la justicia; y en segundo lugar, la perspectiva de la hermenéutica jurídica como posibilidad de interpretación y aplicación de la ley por parte del profesional judicial. Todo ello bajo la firme idea de la importancia de la sociedad en cada una de las perspectivas. Por último, un acercamiento al panorama internacional en materia de sistemas jurídicos para así poder realizar una comparativa con el resto de las perspectivas anteriores que son más de ámbito nacional.

Abstract: This paper analyzes the relationship between two legal ideas of the philosophy of law such as judicial ethics and legal interpretation from different perspectives. Firstly, from the perspective of judicial ethics with special reference to judicial virtues and sense of justice; and secondly, the prospect of legal interpretation as a possibility for interpretation and enforcement by the judicial career. All under the firm grasp of the importance of society in each of the prospects. Finally, an approach to the international scene in legal systems in order to make a comparison with the rest of the above perspectives that is national in scope.

Palabras clave: Ética judicial, hermenéutica jurídica, sociedad, legislación, sentido de la justicia, virtud, imparcialidad, dependencia, lógica, civil law, common law

Keywords: Judicial ethics, legal hermeneutic, society, law, sense of justice, virtue, fairness, dependency, logic, civil law, common law

1. Introducción

La Constitución española¹ reconoce en el preámbulo la intención de consolidar un Estado de Derecho como garantía del imperio de la ley y ejemplificación de la voluntad popular. Es aquí donde merece especial mención el papel de los jueces, los cuales serán objeto de estudio desde diferentes ángulos y perspectivas a lo largo del siguiente trabajo; de tal manera que se analizará el papel de los jueces desde un fondo externo como garantes de los valores públicos y de un modo interno. El discurso sobre la Justicia es irrelevante desde qué rama del derecho se haga, siempre intenta aunar ética y derecho puesto que no hay uno sin lo otro y como se explicará a continuación el derecho busca tener siempre un trasfondo ético para poder legitimar esa cesión de libertades de los ciudadanos que se someten a la justicia. Así como en la aplicación de la justicia hay ética.

La sociedad de la actualidad está en continuo cambio influenciada por las culturas de todo el mundo y los valores y derechos que se van forjando en los ordenamientos jurídicos cercanos, ello sumado al gran poder de la comunicación que llega a lugares insospechados hacen que el papel judicial esté a la orden del día. Es por eso que este trabajo está en total consonancia con la realidad diaria de los organismos jurídicos, pero mucho más lejos si nos remontamos a siglos puesto que la ética judicial e incluso el valor de la interpretación del juez ha sido un tema que ha suscitado debate y ha sido objeto de estudio por filósofos y juristas a partes iguales. Será por ello un trabajo que intente concentrar las lecciones de juristas antiguos con la influencia de profesores y profesionales del derecho más recientes, todo ello aportando una perspectiva ético-filosófica a lo largo de toda la extensión de la exposición.

Es por todo ello que a la luz de casos muy mediáticos recientes, tales como los casos de prevaricación inmobiliaria en zonas costeras españolas o el famosísimo caso Noos, la figura de juez ha ido adquiriendo mayor importancia; si bien es cierto que quizás el tema a desarrollar esté muy estudiado y evaluado, como el derecho siempre tiene distintas expectativas y cambios en la reacción popular o desde el colectivo judicial. Siendo esto así que a raíz de los mencionados casos, y de otros de igual

¹ *Constitución española, 1978*, Tecnos, Madrid, 1995.

envergadura mediática, podemos afirmar que nos encontramos ante dos sucesos propios: la mayor implicación de la ciudadanía y una petición de mayor relevancia y respeto a virtudes y valores éticos judiciales por parte del poder judicial. ¿Qué significa esto? Se podría de tal manera insinuar que la figura del juez siempre ha sido vista con ciertos “aires de grandeza” solo los más sabios en el pasado podían ser sujetos que impartiesen justicia y aun en la actualidad la manera legislativa para poder ejercer la judicatura son oposiciones del más alto nivel, por lo que en ocasiones la población objeto del marco jurídico pudo ver limitada su interacción con el poder judicial. Sin embargo, en la actualidad esa sensación ha cambiado al comenzar a abrirse casos de sujetos y objetos de gran trascendencia al tratar sobre temas que antes eran de algún modo intocables por la influencia del poder económico o político. No significa que este haya cesado como veremos, ya que está muy presente sino que la mentalidad e independencia judicial y la perspectiva ciudadana ha evolucionado.

De esta reflexión queda constancia en la siguiente argumentación; comenzaremos a realizar un análisis de la sociedad tanto a nivel nacional como en un análisis de mayor envergadura al comentar la relación de derecho y sociedad, para posteriormente introducir ética y hermenéutica jurídica. Finalmente un breve repaso sobre el panorama internacional y cómo varía el papel judicial en los dos sistemas judiciales contemporáneos más importantes.

2. *Planteamiento inicial*

2.1 *Panorama legislativo aplicable*

A simple vista pudiera parecer que ciertos temas de envergadura filosófico jurídico son simplemente temas de estudio y no de práctica, con este apartado se intentará hacer ver que dicha afirmación está más que lejos de la realidad. Así por ejemplo, podemos ver cómo nuestro ordenamiento jurídico en diversas normas de muy diferente rango hace mención a la ética judicial en diversos ámbitos y aplicaciones; normas que serán objeto de estudio a continuación basándonos en las referencias al libro *Profesionales del derecho; normas jurídicas y deontológicas*².

En primer lugar, la norma fundamental de nuestro ordenamiento jurídico recoge ya en el preámbulo alusiones a esa ética necesaria en las profesiones jurídicas como ya se ha expuesto de manera más concisa en el apartado anterior al hacer eco de la consolidación del Estado de Derecho³ buscando así, tras la época franquista el establecimiento de la justicia y la libertad a través del imperio de la ley como expresión de la voluntad popular.

Con posterioridad a la publicación de nuestra carta magna muchos son los artículos designables en este apartado, como el diez que trata sobre los derechos y deberes fundamentales o el ciento tres y siguientes que versan sobre cómo la Administración Pública plantea de manera objetiva alcanzar los intereses generales y a favor de los principios generales establecidos. Pero, como al fin y al cabo este trabajo no trata plenamente sobre el estudio de nuestro ordenamiento jurídico sólo mencionaremos dos artículos relevantes.

El artículo catorce⁴ “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”, ya que en este artículo

² CAMPOS CRUZ, R., *Profesionales del derecho, normas jurídicas y deontológicas*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1994.

³ *Op cit Constitución Española*

⁴ *Ibidem*

vemos claramente cómo el papel judicial ha de ser un papel imparcial e independiente ajeno a las circunstancias del proceso. Y el artículo veinticuatro⁵ “Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.” De nuevo en esta ocasión vemos clara la prevalencia del Derecho frente a las arbitrariedades, y en esta ocasión es más vasta la referencia al juez y su papel en el sistema judicial.

Sin embargo, si hay artículos verdaderamente remarcables en nuestra Constitución que hagan insinuación al tema que estamos tratando estos serían los correspondientes al Título VI, sobre el poder judicial. En el cual a lo largo de todos sus artículos podemos extraer tres máximas del poder judicial relacionables de manera indirecta con la ética judicial, puesto que ésta abarca mucho más que lo contenido en normas como la constitución: independencia (“Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley”), gratuidad (“La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”) y publicidad (“Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”).

Estas tres máximas como principios éticos de la justicia son notables en tanto que la independencia, como ya se desarrollará posteriormente es necesaria para, tanto una eficiente como eficaz aplicación de la justicia puesto que la independencia judicial en el proceso para poder juzgar con imparcialidad, equidad y demás virtudes éticas judiciales exigibles es totalmente necesaria. La gratuidad también se subsume en estas máximas ya que si la justicia costase dinero se estaría limitando su acceso a ella pudiendo solo los ciudadanos más pudientes no solo hacer uso de ella sino usarla en beneficio en ciertos casos. Y por último, la referencia a la publicidad para que todos los

⁵ *Ibidem*

derechos fundamentales queden protegidos, así como quizás un carácter secundario de advertencia y conocimiento ciudadano de la justicia.

Con un segundo rango de menor valía que la Constitución anteriormente analizada, pero no por ello menos importante en aplicación diaria encontramos la Ley Orgánica del Poder Judicial (a partir de ahora LOPJ). Dicha ley, como su propio nombre indica, al tratar de todo lo referente al poder judicial podría ser ello simplemente objeto de un estudio exhaustivo e intenso aparte; es por eso que solo mencionaremos la relación de dos de sus artículos que a su vez ayudaran a plantear ciertas incógnitas que serán contestadas a lo largo de los puntos siguientes, creyendo conveniente su análisis como base de reflejo y límite para toda acción que pudiera llevar a cabo un juez.

El artículo 12, el cual dice “En el ejercicio de la potestad jurisdiccional, los Jueces y Magistrados son independientes respecto a todos los órganos judiciales y de gobierno del Poder Judicial. No podrán los Jueces y Tribunales corregir la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico hecha por sus inferiores en el orden jerárquico judicial sino cuando administren justicia en virtud de los recursos que las leyes establezcan. Tampoco podrán los Jueces y Tribunales, órganos de gobierno de los mismos o el Consejo General del Poder Judicial dictar instrucciones, de carácter general o particular, dirigidas a sus inferiores, sobre la aplicación o interpretación del ordenamiento jurídico que lleven a cabo en el ejercicio de su función jurisdiccional”; mientras que el artículo inmediatamente contiguo dice “Todos están obligados a respetar la independencia de los Jueces y Magistrados”

¿Por qué acentuar estos dos artículos? Porque en todo momento se hace referencia en ambos artículos a la independencia judicial y a la obligación de respeto a esa independencia, así como el deber de acatamiento de la interpretación y resolución tomada por un juez en un caso concreto, ejemplo claro todo lo anterior de la necesidad imperante de que reine la independencia en el poder judicial. Pero no siempre es así, y a menudo como se expondrá más adelante hay interferencias tanto a nivel personal propio del juez en cuanto a sus convicciones morales y éticas en colisión con las leyes a aplicar en un determinado momento, como interferencias exteriores materializándose éstas tanto en los otros dos poderes que conviven con el judicial como influencias mediáticas. Tanto es así que no debemos olvidar que en cualquier proceso como garantía de los

derechos constitucionales fundamentales una sentencia puede ser recurrida por cualquiera de las partes y será resuelta por la instancia jerárquica inmediatamente superior al órgano que dictó la primera resolución, pudiéndose así revisar o confirmar quizás con una cualificación de mayor experiencia y rango; llegándose así a la conclusión de que realmente el juez no es totalmente independiente si no que de alguna forma está sometido a los dictámenes superiores de su jurisdicción.

2.2 Distinción entre ética y hermenéutica

Hermenéutica procede del griego “hermeneutiké tejne” y podrían darse sinónimos tales como traducción, explicación, interpretación o comprensión y en palabras del filósofo alemán Gadamer⁶ “el cometido del hermeneus consiste en traducir lo manifestado de modo ininteligible al lenguaje de todos”, el fondo de la cuestión radicaría en la amplitud de libertad que se puede dar en la tarea de esa traducción cuando el hermeneus se constituye en juez. Y es ahí donde reside la conexión entre ética y hermenéutica. Por su parte, ética proviene también del griego y de éste evoluciona al latín en “*ethicus*”, sin embargo su significado es mucho más complejo a la hora de acotarlo para dar una definición exacta pues han sido muchas las aportaciones tanto de escuelas como de autores a lo largo de la historia de la filosofía, incluso profundizando un poco más no sólo ha sido compactada su definición, sino también la delimitación de la idea de la ética aplicada a este campo; por ello podemos quizás dar una leve pincelada general acogiendo que se trata de la parte de la filosofía que se encarga del estudio del bien y el mal y su relación con el comportamiento humano y con la moral que rige los actos de éste.

Indistintamente de su posterior análisis y estudio a lo largo del trabajo y en concreto en el apartado tercero y cuarto de manera individual, en esta ocasión solo se intentara buscar una conexión entre ambos conceptos. Ambas nociones están relacionadas en tanto que las leyes son dadas a la sociedad como marco de comportamiento entre los ciudadanos para preservar los derechos fundamentales de

⁶GADAMER, H.G., *Verdad y método, II*, Sígueme, Salamanca, 1992.

cada uno, es cuando ese marco jurídico individual de un individuo cierto entra en conflicto con el de otro que alguien ajeno al conflicto, en este caso los jueces, debe resolver intentando ser justo en la aplicación de esas leyes sociales. Pero cómo estar conforme a la resolución dada, pues por la hermenéutica judicial; los ciudadanos que se someten a la justicia han de tener la confianza en que el juez realizará, evaluando todos los datos aportados al caso y las circunstancias dadas, una correcta interpretación de la ley que bien debe conocer.

Así lo manifiesta Gadamer⁷ en el mismo escrito anteriormente citado al afirmar que la necesidad de la hermenéutica jurídica radica en la tarea imprescindible consistente en llenar el vacío entre la generalidad del derecho establecido y la concreción al caso individual. Como ya se ha argumentado ética y hermenéutica quedan relacionadas al unirse la necesidad de explicación de la norma general al proceso que este resolviendo en el momento dado el juez. Podemos incluso ampliar la visión de ética en esta ocasión haciendo una breve distinción entre la necesidad de la ética legislativa y la aplicativa. Para ello, hablaríamos de ética legislativa en este caso cuando, al dar una ley el legislador, éste en su proceso de elaboración se hubiera encargado de dotar a tal ley un cariz ético y justo intentando bajo esas dos premisas solucionar o dar una solución a un hecho concreto que se dé en la sociedad que gobierna. Mientras que la ética aplicativa sería los valores mínimos que al interpretar la ley en una resolución deberá manifestar el juez para conseguir un equilibrio final en el litigio. Pudiendo así concluir que hay una doble presencia ética en nuestro entorno jurídico, la aportada por el legislador en la creación de la ley y la aportada por el juez en la aplicación de esa ley.

Encaminándonos más allá de la cuestión que aquí tratamos, se podría también por otra parte argüir que la ética va antes que la hermenéutica; o sea que de algún modo la ley sobre la que hay que realizar la interpretación ya está, aunque sea mínimamente, impregnada de ética y de búsqueda de lo justo a favor de la sociedad. En añadidura, el juez debe aplicar las leyes dentro del marco legal en el que tiene un margen de movimiento pero que no delimita ni caracteriza él, sino el legislador; por ello son esos hechos sociales los que se convierten en hechos jurídicos al realizarse la aplicación e interpretación judicial de esos mismos hechos.

⁷ *Ibidem*

Se podría entonces declarar que la hermenéutica, tal y como se está tratando aquí, sólo existe por la interpretación de la ley, la cual debe ser ética y en cierto modo justa, si bien todo ello se desarrollará más concisamente en apartados anteriores. Como ya se ha explicado no se puede en esta ocasión dejar de seguir los pasos de la lógica y pensar que la hermenéutica pasa, por la exposición de argumentos anteriores a un segundo plano; sin embargo, también se puede ver desde el punto de vista del concepto de hermenéutica como definición de interpretación. La hermenéutica jurídica puede haber estado presente incluso antes que las leyes no escritas y si bien la ética ya debía estar presente en las costumbres ancestrales siempre es necesario un papel de interpretación, de comprensión de los actos y los castigos punitivos a esos actos por parte de los jueces o en esos tiempos ancestrales del más sabio. Por lo que para finalizar podemos afirmar que sí están ambas en continua conexión y que son dos conceptos que van de la mano, si bien también son independientes entre sí; como dos esferas que se unen por una zona común y mantienen a su vez dos planos separados de independencia.

3. Necesidad judicial en la sociedad

A lo largo de todo el primer apartado observamos cómo se hacen continuas referencias a la sociedad y cómo ésta interactúa con el derecho y de una manera más profunda cómo la ética y la aplicación e interpretación de la ley inciden y se relacionan con esa sociedad. Por ello en este apartado se intentará ilustrar de una manera más eficiente esa sociedad puesto que si el derecho surge de la sociedad por lógica mayor éste ha de formar parte de aquella.

Para ello debemos partir de la teoría del contrato social que fue formulada por primera vez por Jean-Jacques Rousseau, y en la cual se argumenta, si bien a grandes rasgos puesto que no procede ahora una mayor explicación de dicha teoría, que los seres humanos acuerdan vivir en una sociedad abandonando un estado de naturaleza, desprendiéndose para ello de ciertas libertades y otorgándose unos derechos fundamentales específicos formándose así un marco de actuación explícito. Una vez se tiene ese marco de referencia entra en juego la teoría de la separación de poderes enunciada por Montesquieu y que caracteriza el estado moderno; se hace necesario regular esos derechos y libertades individuales protegiéndolos y dotándolos de relevancia así como establecer castigos o en ocasiones multas pecuniarias a aquellos individuos de la sociedad que no cumplan con su respeto. Será entonces cuando el poder legislativo regule ese marco dotando un ordenamiento jurídico propio de la nueva sociedad y comenzando el papel del poder judicial como guardián de ese marco jurídico. Quedando así relacionada de manera innegable la sociedad y el Derecho.

Lo anteriormente explicado sería la base para poder explicar por qué el juez es imprescindible en una sociedad, puesto que éste es quien en definitiva se encarga de salvaguardar la paz y la aplicación de justicia entre los individuos. La ética judicial y la aplicación e interpretación judicial han planteado a lo largo de la historia del derecho todo un reto tanto para los filósofos y pensadores como para los distintos poderes, pero es la propia evolución de esa sociedad la que ha llevado en los últimos tiempos al replanteamiento del papel judicial en la sociedad y cómo esta afecta a la judicatura, puesto que es a través de los medios de comunicación de una sociedad en continuo

cambio y que actualmente puede ser calificada como altamente cosmopolita y globalizada, que vemos la influencia de uno sobre lo otro.

Precisamente, tres son las esferas sociales actuales que inciden de manera terminante en la justicia: la esfera económica, la esfera política y la esfera mediática⁸. En primer lugar, vivimos en una sociedad totalmente dominada por los valores económicos en la que las transacciones económicas están a la orden del día; por lo que la fuerza económica tiene gran poder de influencia sobre el poder judicial en tanto que al fin y al cabo algo tiene que sostener el poder judicial. En ocasiones se hace referencia al valor adecuado de las retribuciones monetarias para los cargos jurídicos puesto que si son muy bajas éstos pueden verse tentados a aceptar extraordinariamente retribuciones a favor de alguna parte concreta del proceso, pero si por el contrario las remuneraciones a percibir son muy altas podría parecer a ojos de los ciudadanos que han de someterse a la justicia una especie de “dioses” inalcanzables e intocables. Ahí reside el poder económico sobre la justicia y cómo ha de controlarse ese poder en pos de la seguridad de las virtudes éticas judiciales que desarrollaremos y la libre aplicación del ordenamiento jurídico por parte de los jueces. De todos modos hay que tener también en cuenta que es el propio sistema general el que está en incesante influencia del poder económico.

En segundo lugar, el poder político tanto a nivel nacional como autonómico e incluso a nivel internacional parece, al menos a mi juicio, la mayor expresión de influencia sobre el poder judicial. Debemos partir en este caso de la base de qué funciones ha de desempeñar el poder político puesto que éstas abarcan amplias posibilidades desde la educación o la sanidad como prestaciones sociales a los ciudadanos hasta la inversión en investigación y desarrollo o en las comunicaciones y avances tecnológicos, por ello se puede afirmar que el poder político al desempeñar sus funciones invade las esferas restantes tanto de economía como de comunicación mediática y cómo no, la esfera judicial. A menudo recientemente con asuntos diarios como la polémica independentista catalana o los recortes presupuestarios estatales se ha hecho eco de la politización del Tribunal Constitucional alegando que al ser designados los jueces miembros de este órgano por el poder ejecutivo, se ve enormemente influenciado y no es objetivo y conciso en sus resoluciones. Bueno, no debemos olvidar

⁸ HORTAL ALONSO, A., “La independencia del juez y la esfera de la Justicia”, *Independencia judicial: problemática ética*, Coor: Miguel Grande, Dykinson, Madrid, 2009, pp. 50 y ss.

que si bien es cierto ese fallo en la designación de los miembros del tribunal todos los jueces candidatos al nombramiento son juristas con gran renombre y una gran carrera profesional en el pasado.

Y por último, los medios de comunicación o lo que algunos denominan “el cuarto poder” puesto que desde los años ochenta y con el alto desarrollo que se ha producido en la carrera tecnológica la influencia y poder de este sector sobre las demás esferas sociales se ha visto incrementado de manera espectacular, abarcando no solo el poder económico o político sino a nivel social como un arma de información y defensa. Obviando el gran poder de esta esfera mediática sobre la sociedad en general y centrándonos en el tema que aquí nos compete directamente, debemos recordar del primer apartado una de las características que podemos extraer de la constitución española referente al poder judicial, la publicidad. Pues bien esta publicidad judicial en relación con el poder mediático da lugar a que haya determinados casos que bien por las partes en el litigio o bien por el objeto del mismo se transformen en casos de gran interés social llegando incluso a poder producirse una fuerte presión mediática sobre el juez o las partes defensoras o acusadoras del proceso. Actualmente es en la opinión pública donde se debate sobre los bienes sociales, su distribución y su valor; y por añadidura, es el propio poder político ramificado en ideologías los que mantienen las instituciones mediáticas lo que lleva a una continua corriente circulante del tema.

No se debe perder de vista cierto párrafo del mismo autor mencionado en este apartado con anterioridad que dice “El poder político y el poder económico no son hoy poderes independientes, sino interdependientes. Los poderes económicos están politizados; el poder político es hoy muy marcadamente economicista. Y unos poderes y otros, políticos y económicos, actúan hoy a través del poder mediático o en estrecha relación con él”⁹. A través de estas palabras vemos cómo se relacionan los poderes con las tres esferas de influencia expuestas, incidiendo en el poder judicial no es extraño que surjan algunas dudas o cuestiones sobre el papel del juez y como de manera individual en un caso concreto como se ha hecho mención antes en casos de gran expectación mediática o de manera conjunta como colectivo institucional al tratarse de asuntos influenciados por el poder político, económico o mediático que pudieran afectar a la colectividad de manera directa.

⁹ *Ibidem* p. 52

Ya hemos tratado de una parte cómo la sociedad y el derecho están en continua relación e influencia, a continuación se procederá a exponer qué importancia tiene el juez en la sociedad desde otra circunstancia, basándonos para ello de manera principal en la idea del papel del juez como consejero del legislador. Ha quedado claro cómo surge el proceso de creación de una ley; el legislador ante un asunto que requiere de su atención lo regula y lo unifica. Pues bien, en ciertas ocasiones es el propio juez el que advierte la urgencia de regulación al poder legislativo; no es hasta que llega un determinado asunto a los juzgados y el juez procede a la interpretación y aplicación de la ley que puede darse cuenta de la falta de respuesta, es decir, de la existencia de una laguna legal. Es cierto que el legislador con bases éticas, y teniendo en cuenta las circunstancias trata de legislar de la mejor y más extensa manera posible pero en ocasiones la generalidad que caracteriza las leyes no abarca todos los casos. Dejando aparte los posibles conflictos ideológicos que enfrenta el legislador a la hora de abarcar esa generalidad.

Es entonces cuando el juez de manera individual o si se repiten las circunstancias de manera ya más colectiva puede, prevenir de los hechos al legislador para que éstos tomen nota e intentar poner así una solución en marcha a través de la elaboración de un nuevo marco jurídico que abarca una zona más extensa en el asunto concreto que el juez haya notificado. Esta notificación para poner sobre aviso al poder legislativo no tiene por qué ser solo respecto al contenido sino que también puede incluir la forma u otras características procesales. En el apartado anterior se ha puesto de manifiesto cómo el poder judicial sufre de una gran influencia externa, en esta ocasión queda reflejada también la influencia que el poder judicial puede tener sobre la sociedad y cómo esa función de influencia es notoriamente positiva. Quizás esto sea reflejo de la larga historia del papel del juez remontándonos a la figura de los sabios en las sociedades antiguas; al fin y al cabo siempre eran y siguen siendo en la actualidad personas que, por su dedicación a la justicia y sus conocimientos adquiridos tienen una gran preponderancia sobre el resto de la sociedad. Siempre se ha acudido a ellos por esos conocimientos y sentido de la justicia en busca de consejos, pues en la actualidad los poderes públicos siguen buscando en los jueces ese consejo, si bien es innegable que los temas a aconsejar han variado enormemente con el transcurrir de los años.

4. Ética judicial

4.1 Justicia y justicia. Sentido de la Justicia

Nombrar la palabra “justicia” evoca una imagen o concepto diferente a cada persona; algunos evocaran esa imagen de una mujer con los ojos vendados, una espada en una mano y una balanza en la otra. Mientras que otros puede que recurran a dichos de grandes juristas o pensadores de la historia como Platón y su “yo declaro que la justicia no es otra cosa que la conveniencia del más fuerte” o Víctor Hugo al decir “es cosa fácil ser bueno, lo difícil es ser justo”; y la verdad es que continuamente en la vida diaria hablamos sobre la justicia. La comprensión de la justicia no puede evocarse simplemente de una manera metafísica sino que debe traspasar ese umbral e instalarse en la justicia diaria.

La palabra justicia proviene del latín *iustitia* y a lo largo de la historia del hombre ha tenido muy diversos significados y acepciones, nuestro propio diccionario cuenta con más de diez entradas para intentar explicar qué se entiende por justicia. Así al decir “justicia” lo primero que viene a la cabeza es dar a cada uno lo que le corresponde, pero en el ámbito que aquí nos compete, que es un ámbito de mayor reflexión y hondura jurídica.

¿Qué diferencia hay entre Justicia y justicia? Pues a simple vista son dos palabras iguales pero de muy distinto significado pero a su vez íntimamente relacionadas. Justicia, con minúscula significaría esa primera aproximación anteriormente citada en la que hablamos de una justicia cotidiana; mientras que Justicia con mayúscula tendría un significado más complejo refiriéndose a un significado institucional, como el conjunto de normas e instituciones jurídicas que permiten la consecución de esa Justicia. En cualquier caso no se debería olvidar que tanto con minúscula o con mayúscula, su presencia es imprescindible en el mundo jurídico tanto a la hora de la interpretación judicial como en cualquier desempeño de la profesión de la abogacía o semejantes. Esta reflexión evoca una frase del profesor Hortal que en su

aportación al libro “Justicia y profesión de la abogacía”¹⁰ dice “...no basta con ser un profesional hábil, para ser un profesional bueno, justo”.

Está claro que las leyes regulan los derechos de cada persona en una sociedad para que se pueda convivir en ella, pudiéndose hacer efectiva esa justicia de dar a cada uno lo que le corresponde pero se necesita, y es ahí donde vemos la íntima relación de ambos significados, de una Justicia que necesita del Derecho, medios e instituciones para hacerse efectiva. Así, cualquier persona un poco entendida en derecho conoce el sistema normativo y cómo ante cierto problema los poderes públicos son los encargados de regular dicho problema, sancionar quien a quien lo cometa e impartir justicia a quien lo sufra; es ahí donde se ponen en acción esas “dos” justicias aunando las instituciones como cauce para dar a cada ciudadano justicia.

Por otra parte, toda esta anterior reflexión trae a colación la ya mencionada sociedad. Ésta está siempre en continuo cambio y evolución y con ella ha de moverse su ordenamiento jurídico para no quedarse obsoleto; “la justicia va por barrios o esferas” dice el profesor Hortal en el mismo libro anteriormente citado¹¹ pero ¿es esto verdad? Sí por la misma explicación del comienzo sobre la sociedad y los poderes públicos. El problema que los poderes públicos se ven de repente obligados a tomar medidas y legislar nace de una sociedad en concreto, puede darse que por proximidad territorial o cercanía cultural un mismo problema se dé en varias sociedades o de otro modo que un problema nacido en cierto lugar se extienda, pero serán esas sociedades con características comunes las que hayan de enfrentarse a ese problema concreto. Esa sociedad determinada se ha sentado con las bases culturales que la caracterizan, dando importancia o restándola a unos bienes o derechos y minimizando la importancia de otros así como los criterios para su distribución entre los ciudadanos y por último cómo se regula la protección a esos bienes o derechos.

Y al final es ahí donde reside la Justicia, esa afirmación generalista, lego y hasta cierto punto vulgar de “mi libertad empieza donde acaba la tuya” que refleja el sentimiento moral de cada ciudadano que viviendo en esa sociedad concreta conoce los

¹⁰ GRANDE YAÑEZ, M., *Justicia y ética de la abogacía.*, Dykinson, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007.

¹¹HORTAL ALONSO, A., “Justicia y profesión de abogado”, *Justicia y ética de la abogacía*, Coor.: Miguel Grande, Dykinson, Madrid, p 90.

límites fijados de los derechos y bienes distribuidos y ha de preocuparse de no sobrepasar esos límites de justicia, y que además sabe que las instituciones de esa Justicia velaran por sus límites propios.

Recobrando ese “sentido de la justicia” del título e intentaremos aplicarlo al juez si bien es cierto que en puntos posteriores ahondaremos más en esta perspectiva y sobre las manifestaciones necesarias para el desempeño de este papel. Se ha comenzado el apartado haciendo alusión a los distintos modos de ver o sentir la justicia pero, ¿cómo ha de ser ésta para los jueces? Para responder esta pregunta, sería conveniente recurrir a Kant y su concepto de sujeto libre¹², por el cual moralmente este debería de actuar con su deber desde su capacidad de darse a sí mismo la norma y afrontar la responsabilidad de su actuación. Ese debería ser el umbral de sentido de la justicia del juez, afrontar la responsabilidad. Ello lleva en ocasiones a que se produzca una colisión entre la responsabilidad moral del juez y su responsabilidad legal, colisión que se extenderá en su estudio en el apartado 3.3.

Para finalizar una breve alusión a la relación de sentido de la justicia y Derecho, que pueden unirse a través del ordenamiento jurídico propio de una determinada sociedad. Véase desde la perspectiva de la cuestión de si todo ordenamiento jurídico o todo Derecho cuenta con sentido de la justicia. Desde un punto de vista plenamente positivista primaria la validez de ese ordenamiento jurídico frente a cualquier sentido de justo o injusto; mientras que desde un punto de vista más isunaturalista sería al contrario no importando tanto la legitimidad o el peso de Derecho en sí como el sentido de la justicia que se pudiera dar en él mismo.

4.2 Virtudes de los jueces

Ahondar en qué virtudes han de ser las adecuadas para ostentar el cargo judicial no resulta una tarea fácil pues no todos los jueces juzgan sobre los mismos temas ni tampoco lo hacen en las mismas situaciones, y a eso habría que sumarle las instituciones

¹² Aportado por PINILLA BURGOS, R., en el capítulo “Autonomía moral e independencia judicial. Consideraciones a partir de Kant” en Grande Yáñez, Miguel (Coord.). *Independencia judicial: problemática ética.*, Dykinson, Madrid, 2009

públicas; además no debemos olvidar que la judicatura al fin y al cabo en última instancia es una práctica profesional y en palabras del profesor Augusto Hortal¹³ ésta no es más que un conjunto de actuaciones basadas en un compuesto sistemático de conocimientos, habilidades y destrezas relevantes para resolver determinado tipo de problemas y poder con posterioridad proporcionar bienes o servicios de manera determinada.

También podemos intentar responder a la pregunta de cuál sería el rasgo ético que mejor podría definir a un juez cuando se encuentre ante una situación en la que haya una grave confrontación entre la ley a aplicar, esa solución que ha de brindar el legislador ante el problema naciente en la sociedad, y la conciencia del propio juez; y si por casualidad, hay ciertas cualidades o virtudes que todos los jueces hayan de una manera u otra de contar en su personalidad o su vida privada.

Pero si parece más sencillo delimitar la base mínima con la que todo juez debe contar para que a partir de ahí pueda elaborar los juicios oportunos, cada juez, cada caso, puede variar pero siempre se ha de contar con ciertas garantías. Para realizar este análisis de las virtudes mínimas con las que un juez ha de contar haremos referencia a las cinco virtudes que se nombran y desarrollan en el libro *Ética de las Profesiones Jurídicas*¹⁴ las cuales son: imparcialidad, equidad, congruencia, serenidad reflexiva y humildad.

La primera de todas ellas es probablemente la más utilizada para conectar ética judicial con el papel del juez puesto que parece a simple vista la más importante de ellas para conseguir que el principio de justicia se cumpla. Así pues, según la RAE¹⁵ imparcialidad es la falta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguien o algo que permite juzgar o proceder con rectitud por lo que podemos observar que el ingrediente secreto de esta definición y por ende de la imparcialidad judicial es la libertad, la independencia del juez para que éste pueda tomar la decisión profesional adecuada y así poder asumir las consecuencias que dicha decisión puede ocasionar; tanto esa decisión como todo el proceso que ha dado lugar a ella y que ha sido realizado por el juez ha de ser en todo momento libre de coacciones o influencias, ha de ser

¹³ HORTAL ALONSO, A., “Justicia, profesiones y profesión de abogado”, *Justicia y ética de la abogacía.*, Coor: Miguel Grande, Dykinson, Madrid, 2007

¹⁴GRANDE YÁÑEZ, M., *Ética de las profesiones jurídicas.*, Bilbao, Desclee de Brouwer, 2007

¹⁵ <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=imparcialidad>

imparcial puesto que ninguna circunstancia externa o interna puede sesgar el juicio judicial garantizando que con el resultado final la resolución sea equitativa y justa.

En segundo lugar, en referencia a la equidad, derivada del griego “*epieíkeia*” y del latín “*aequitas*”, ésta podría ser tratada como la relación entre la legalidad y la aplicación de la justicia; está claro que la labor del juez a la hora de tomar una decisión sobre un determinado caso no solo cuenta su imparcialidad, su objetividad o su buen hacer sino que deberá aplicarse la legislación adecuada a cada caso interpretando ésta según convenga. No es sencilla la tarea de dar a cada uno lo que le corresponda puesto que en ocasiones la búsqueda de la justicia no solo abarca la ley sino también tener en cuenta las circunstancias especiales que pueden darse en ciertos casos y que a menudo se escapan del poder legislativo al no poder abarcar la ley las especificidades sino solo las generalidades.

Llama la atención notoriamente que es una de las pocas virtudes judiciales recogida de manera específica en el ordenamiento jurídico, así en el Código Civil¹⁶ en su artículo 3.2 se especifica claramente que dicha virtud “habrá de ponderarse en la aplicación de las normas (...)”.

También encontramos la serenidad reflexiva como una característica virtud que han de ostentar los profesionales judiciales sinónimo de calma, sosiego, reflexión...debemos tener en cuenta que la labor del juez no es una labor profesional que se pueda realizar de manera mecánica o automática sino que por el contrario se trata de una labor que para su realización precisa de paciencia y prudencia puesto que a menudo los casos que hace frente un juez requieren de un estudio extenso tanto de las posibles leyes que pueden ser de aplicación como de las circunstancias y hechos que se hayan presentado con el caso concreto.

Ello lleva a conectar con la virtud judicial posible de la congruencia; una vez que el juez, realizada esa labor de estudio y reflexión, presenta una sentencia aplicable al caso ésta ha de estar debidamente motivada con coherencia y apoyo jurídico pues de lo contrario se perdería el valor del juez en su papel de juzgador y de ejecutar de lo juzgado, como reza nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial. No debemos olvidar que la justicia es para todos, y al igual que por un lado generalmente los más afectados son

¹⁶ *Código civil y ley y reglamento del registro civil*, 8ª edición, Colex, Madrid, 2009, p 22.

legos y requieren de comprensión de las sentencias también por otro lado para las partes defensores y el resto de la comunidad jurídica las sentencias precisan de motivación para sucesivas ocasiones y facilitar así mismo el tráfico jurídico en los organismos judiciales españoles.

Para concluir este listado de virtudes mínimas judiciales se deberá nombrar la humildad. Parece lógico nombrar esta cualidad cuando hablamos sobre cualquier profesión más aun sobre la que estamos tratando ya que ésta a menudo eleva el papel juzgador del juez por ser el que “hace justicia” además de tener un gran poder de influencia en los medios y redes sociales que en nuestra cultura tan cosmopolita están tan de moda y en auge. Por ello aun siendo la última debería, a mi entender, hacerse especial mención a esta última virtud puesto que si no, se podría llegar incluso por parte de los jueces a pecar de prepotencia o demasiada autosuficiencia lo que podría desvirtuar el papel judicial llegando incluso a crearse cierto ambiente de recelo por parte de la sociedad a dichos jueces, como se expuso en la primer aparte al hacer mención de ciertos casos mediáticos que se están dando en los últimos tiempos.

Pero como se ha dicho a lo largo de toda esta exposición, se pueden intentar delimitar ciertas virtudes judiciales pero no serían suficientes puesto que siempre son necesarias más para hacer un buen y efectivo uso de la aplicación de la justicia como es el caso de los jueces. Así, por ejemplo Ricardo Pinilla Burgos en su escrito sobre autonomía moral e independencia judicial¹⁷ habla implícitamente sobre una virtud más que debería aumentar la lista anterior, siendo ésta la integridad, pues sería un ejemplo de cómo el juez debe regirse ante el caso concreto con rectitud y de modo intachable debiendo en todo momento el juez encargarse de realizar un reconocimiento de la justicia para restaurar así la armonía de esos bienes y derechos que hacíamos mención en el anterior apartado.

En cualquier caso parece que las virtudes éticas de todos los profesionales judiciales han de estar de un modo u otro teñidas de respeto a todas las personas sobre las que se va a juzgar y sobre los casos que ha de investigar y también con cierto grado de indiferencia, tomando una postura de espectador de las circunstancias y hechos que se dan para así posteriormente poder a continuación tomar una solución al conflicto no

¹⁷ PINILLA BURGOS, R., “Autonomía moral e independencia judicial. Consideraciones a partir de Kant”, *Independencia judicial: problemática ética*, Coord.: Miguel Grande Yáñez, Dykinson, Madrid, 2009.

solo adecuada a la legislación sino también que cumpla con los derechos fundamentales anexos a cualquier persona.

En conclusión, merece la pena citar de nuevo a Augusto Hortal, en esta ocasión por su reflexión sobre independencia del juez y la esfera de la justicia¹⁸, el cual en referencia a la independencia como virtud del juez afirma que al final, es la justicia como órgano institucionalizado la que se instituye como virtud, la virtud de una justicia con “las instituciones necesarias para interpretarlo, aplicar y hacer cumplir el derecho”.

4.3 Binomio Independencia-Imparcialidad

Podemos comenzar este apartado afirmando categóricamente que el papel judicial ha de estar fuertemente marcado por la independencia del juez y su imparcialidad a la hora de juzgar el caso concreto; así como la afirmación de la total relación y dependencia de ambos términos, en un Estado de Derecho como el implantado actualmente la independencia del poder judicial es fundamental para poder conseguir una aplicación imparcial de la justicia.

Comenzaremos con la independencia judicial, puesto que de algún modo más intenso ya hemos tratado la imparcialidad desde el punto de vista de las virtudes éticas de los jueces. La independencia judicial es un tema tratado desde hace tiempo pudiéndonos remontar hasta el siglo XVIII como necesidad de independencia de la justicia frente al poder arbitrario de los reyes, intentando así abolir las monarquías absolutistas y la tiranía política; históricamente enmarcada dentro de la teoría de la separación de poderes de Montesquieu, que si bien ha evolucionado por su estudio exhaustivo de los distintos pensadores posteriores, en la actualidad podemos reflejarla como la necesidad de que el poder legislativo y ejecutivo no se inmiscuyan en las decisiones que tenga que tomar el tercer poder, el judicial.

Intentando por todo ello lograr un equilibrio entre la cámara legislativa, el poder ejecutivo legítimamente elegido por el pueblo y el papel judicial de impartir justicia; un

¹⁸ HORTAL ALONSO, A., “La independencia del juez y la esfera de la Justicia”, *Independencia judicial: problemática ética*, Coor.: Miguel Grande, Dykinson, Madrid, 2009

equilibrio de doble faz, por un lado un equilibrio positivo de ayuda y cooperación mutua de los poderes facilitando la labor de las partes, y por otro lado un equilibrio negativo en el que estaría prohibido obstaculizar la tarea a desempeñar por los poderes. En este último caso la relación con el papel judicial es mayor en tanto que a menudo, y más en estos últimos tiempos, se ha de impartir justicia sobre temas que pueden afectar de manera directa o colateral al poder ejecutivo o legislativo por lo que la presión de los poderes sobre el judicial aumenta.

Por otro lado, hablando de la otra cara de la moneda la imparcialidad judicial es necesaria como se ha dicho anteriormente e incluso lo vemos así reflejado en nuestro ordenamiento jurídico, el cual hace referencia a la figura de la inhibición judicial por la cual el juez puede abstenerse de manera voluntaria de un determinado proceso previniendo que no va a ser imparcial en la resolución del caso. Porque al fin y al cabo, y se ha mantenido a lo largo de todo el escrito, la sociedad necesita de un instrumento para impartir justicia para llevar ésta a cabo por medio de un proceso con garantías y no de forma personal y arbitraria.

Merece por ello la pena sugerir recordar las palabras de Ricardo Pinilla Burgos¹⁹ el cual habla de un juez imparcial como aquel que “sabe dar a cada uno lo suyo; que respeta en todo momento el proceso y que no tercia en la polémica desde la victoria o la derrota”.

Discurriendo con el planteamiento anterior, el ordenamiento jurídico está previamente diseñado para la posibilidad de que el propio juez se retire si pelagra de algún modo la imparcialidad. Este caso puede darse a menudo con los casos previstos legislativamente, pero desde el punto de vista ético-jurídico que es el que aquí nos ocupa, ¿podría un juez inhibirse por razones éticas o morales?

Como ya se ha comentado en la administración de justicia el derecho y la moralidad están en continua colisión en determinados casos pudiendo provocar la inhibición del juez, si esta es posible, o atendiendo a ese deber de imparcialidad que el juez renuncie de sus propias convicciones e imponga la legalidad. Por lo tanto, para responder a la pregunta anteriormente formulada, se debería plantear una doble respuesta; primero, hacer referencia a los casos en los que sí es posible la inhibición de

¹⁹ PINILLA BURGOS, R. “Autonomía moral e independencia judicial. Consideraciones a partir de Kant” en Grande, M (Coord.), *Independencia judicial: problemática ética*, Dykinson, 2009, p. 23.

juez por causas morales o éticas como por ejemplo en casos de libre ejercicio del derecho fundamental de libertad religiosa u objeción de conciencia en casos dados como aborto o matrimonio homosexual; y en segundo lugar, hacer referencia a los casos en los que el juez ha de pasar por encima de sus convicciones en pos de la aplicación de la justicia.

En este último caso y el de mayor estudio filosófico, citaremos de nuevo a Kant²⁰ el cual indica que “la facultad de juzgar es la capacidad de subsumir lo particular bajo reglas; la capacidad de sopesar y decidir si un caso se ha de subsumir bajo este o aquel concepto”; es el juez el que en beneficio de la justicia subsumirá ese concepto a favor de la legislación aun no estando en consonancia con sus valores éticos mostrándose como en un tercer espectador ajeno al conflicto.

²⁰ *Ibidem*

5. *Hermenéutica jurídica*

5.1 *Lógica científica y lógica judicial*

Ya se dieron al comienzo del trabajo unos escasos bosquejos sobre la hermenéutica que serán objeto de estudio en mayor profundidad en los siguientes apartados; en este en concreto trataremos de diferenciar la metodología de interpretación para conseguir una respuesta o resolución, diferenciando los métodos utilizados para ello más comúnmente como el científico y el jurídico, ya que a simple vista pudiese parecer que la segunda deriva de la primera se tratará de demostrar y señalar las diferencias y similitudes que existen entre ambas.

Por un lado cuando se quiere resolver un problema científico se procede a llevar a cabo un conjunto de actividades y pruebas para encontrar la respuesta a cierto problema de carácter científico que se trate de resolver. Durante ese camino de búsqueda se empleara el método científico por el cual aplicando ciertas soluciones a su vez causaran unos determinados efectos, según varíe el método de resolución aplicable al caso los efectos variaran de tal manera que se acabe hallando el método más eficaz y eficiente, científicamente hablando, para la resolución del problema planteado al comienzo. Concluyendo que para la resolución siempre del mismo problema con unas circunstancias dadas en igualdad de condiciones se aplicara la lógica científica de que entonces la mejor solución es la aplicación de tal resolución estudiada y hallada en el estudio preliminar.

Sin embargo, la lógica judicial no funciona de similar manera puesto que el objeto de estudio y discusión en este caso es el derecho, y no debemos olvidar la afirmación repetida a lo largo de toda la alocución de que el derecho debe ir adaptándose a los cambios que se puedan dar en la realidad social. De tal forma que sí es cierto que una causa produce un efecto pero la lógica a seguir varía en tanto que no siempre al cien por cien de las veces ocurre de la misma manera, por eso al producirse la interpretación del ordenamiento jurídico por parte del juez para dictar una resolución ésta podrá variar en diferentes casos puesto que la hermenéutica judicial tiene cierto

grado de subjetivismo, como ya analizaremos más adelante. De alguna manera se intenta que al establecer la norma jurídica aplicable al caso, la tarea judicial se transforma²¹ en el análisis y reordenación de las posibilidades lógicas legales, transformación del material jurídico legislativo para entender y aplicar el derecho. Si la lógica científica lleva a determinar que dos concretos siempre dan un mismo resultado, la lógica judicial nos dice que ese resultado puede variar. En conclusión, para la resolución de un proceso judicial se utiliza siempre el método jurídico el cual consistirá en integrar los hechos dados en el fundamento de la norma jurídica aplicable.

La justificación que se llega a dar en una resolución judicial está basada en fundamentos de derecho y ha sido creada a través de un proceso hermenéutico. Sin embargo, esto no excluye que haya ciertos pensadores o autores filosófico jurídicos que piensen de manera contraria, como Ehrlich²² que “no aboga por una disolución empirista del saber jurídico” sino por el puro positivismo jurídico asemejándose así más al método científico, partiendo de la suposición del significado de empírico como sinónimo de experimental, practico desde un punto de vista jurídico meramente aplicable de manera concisa e individual al caso concreto. Otro ejemplo mencionable en esta ocasión sería la tan criticada por autores como Pound²³ Escuela Analítica la cual defiende la posibilidad de deducir mecánicamente la solución al caso desde las normas gracias al ejemplo de la lógica formal.

Visto desde otra perspectiva, lo que prima en la diferencia entre las dos metodologías expuestas son las circunstancias que, mientras en el plano científico no afectan a la resolución si ocurre en el caso de la metodología jurídica. Cuando se produce la elaboración hermenéutica del texto durante el proceso su aplicación posterior no se basa únicamente en los posibles silogismos o explicación de principios generales, sino que se apoya en las distintas soluciones posibles al caso argumentadas desde diferentes vistas legales. Es decir, de algún modo el juez ante la tesitura de elaboración de la resolución de un caso concreto debe valerse de los hechos y las circunstancias y ver las posibles soluciones que podrían argumentarse en el caso aplicando el marco

²¹ VIOLA, F y ZACCARIA, G., *Derecho e interpretación: elementos de la teoría hermenéutica del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2007, p.386

²² Sobre el análisis que realiza el autor desde la postura de Karl Larenz en referencia al objeto del que se trata, RODRIGUEZ PUERTO, M...J, *Interpretación, derecho, ideología. La aportación de la hermenéutica jurídica*, Comares, Granada, 2011, p. 20

²³ *Ibidem*

jurídico en el que puede moverse para finalmente elegir la que crea más conveniente en tal circunstancia.

Para concluir con la línea de argumentativa anterior, añadiremos que “en el proceso hermenéutico jurídico lo aplicativo jurídico es el camino final del sentido de justicia”²⁴ pudiendo tomar aquí el sentido de que, cuando se comienza por ofrecer distintas posibilidades de resolución del caso concreto al elegir finalmente entre las opciones una concreta se opta por la que mayor justicia ofrece, mayor sentido de la justicia de acuerdo con el litigio a resolver desde el punto de vista del juez.

5.2 Subjetivismo judicial

Antes de comenzar el desarrollo de este apartado debemos tener en cuenta en todo momento que la judicatura es una profesión, como otra cualquiera y como cualquier otra profesión está influenciada en su ejercicio tanto interna como externamente. Ya se trató en el primer apartado la influencia externa en el poder judicial, ahora veremos cómo influye el subjetivismo presente en todas las profesiones en esta en concreto. Para ello vamos a comenzar por acotar qué es una práctica profesional de manera general y ésta en palabras de Augusto Hortal²⁵ es un “conjunto de actuaciones basadas en un cuerpo sistemático de conocimientos, habilidades y destrezas relevantes para resolver determinado tipo de problemas, y proporcionar determinado tipo de bienes o servicios”, lo que caracteriza entonces a la profesión judicial es que la resolución de esos problemas se hace mediante, no solo el apoyo de conocimientos o destrezas adquiridos, sino también apoyado por el respaldo de la ley.

Dicho esto se puede afirmar que en el papel de juez siempre media cierto subjetivismo porque por mucho que se pretenda ser totalmente objetivo en el caso concreto ya sólo la ley es en cierto modo subjetiva al buscar como fin el sentido de justicia que será mejor para aplicar en una sociedad²⁶, la cual a su vez se caracteriza por

²⁴ GRANDE YAÑEZ, M, *Justicia para juristas*, Dykinson, Madrid, 2013

²⁵ HORTAL ALONSO, A., “Justicia y profesión de abogado” en A.A.V.V Coord.: Grande, Miguel, Dykinson, Madrid, 2007

²⁶ Recordando la línea argumentativa sostenida sobre la ética legislativa y la ética aplicativa del punto 2.2 que versa sobre la distinción entre ética y hermenéutica de la página 9.

la situación geográfica, la historia o la religión. Entonces si esa legislación se ha dado por unas características, implícitamente podemos afirmar que en todo el proceso de resolución judicial de un caso hay cierto subjetivismo. Ello no quita para que además, en ciertos casos la presencia de subjetivismo jurídico sea mayor atendiendo al litigio concreto o a sus circunstancias; dicho en otras palabras, el mayor o menor enfrentamiento con el texto al que se enfrente el juez mayor será el abanico de posibles interpretaciones y más fácil será la entrada de subjetivismo en la resolución.

Además, todo lo anterior puede ser argumentativamente reforzado si tenemos en cuenta que “el carácter central de la interpretación jurídica en el derecho está justificado no tanto por el respeto a la autoridad y a su voluntad cuando más bien por su carácter práctico, exigencia de dar un sentido a las acciones sociales”²⁷ en tanto que una norma dictada de modo general puede tener a simple y primera vista una interpretación, pero es tarea del juez ante una acción social determinada aplicar e interpretar esa ley, y es en esa posibilidad de interpretación donde de nuevo se reafirma el subjetivismo jurídico puesto que en consecución cada una de las interpretaciones judiciales son en sí mismas una interpretación propia y autónoma; igual que por el principio de non bis in idem no puede haber dos procesos iguales en objeto y sujetos no podrá darse dos resoluciones exactamente iguales, basadas o interpretadas sí pero nunca exactamente iguales.

La ley debe transmitir justicia en su base para que, con su posterior aplicación judicial permanezca ese cariz fundamental, es por ello que en las resoluciones judiciales los aplicadores del derecho no deben pensar en la justicia o injusticia de la ley a aplicar puesto que es al legislador al que le compete esa tarea; al juez solo le corresponde aplicar la norma adecuada de entre todas las generales al caso concreto que le compete observando las circunstancias y posibles precedentes de la materia. Esta elección no es arbitraria sino que contiene un largo proceso de valoración y emisión de juicios valorativos jurídicos y uso de esa lógica jurídica como método de resolución, es por ello que por la emisión de esos juicios valorativos jurídicos no puede imperar la objetividad, sino que la subjetividad acabara por hacerse presente de un modo u otro.

Además, como ya se trató anteriormente recogido como derecho fundamental jurídico de cualquier ciudadano en el proceso está la opción de recurrir; si el poder

²⁷VIOLA, F y ZACCARIA, G., “¿por qué interpretar?” en *Derecho e interpretación: elementos de la teoría hermenéutica del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2007, p.408

judicial fuera completamente objetivo no cabría esa opción puesto que sería como aplicar simplemente el método científico: ocurre un hecho se aplica siempre este argumento para dar una resolución de la que no cabe recurso porque cualquier juez lo vería así por lógica. Pero por el contrario, al haber una presencia subjetiva en la resolución dictada por el juez cabe perfectamente el recurso e incluso yendo un poco más allá, que en segunda instancia se modifique la resolución porque el juez no lo vea como lo hizo el anterior; la metodología, forma o proceso para la resolución de un litigio puede ser parecida pero nunca será igual entre los jueces.

Para finalizar este penúltimo apartado, extraeremos del anteriormente citado libro *Justicia para juristas*²⁸ un párrafo perfecto para concluir y reafirmar lo ya expuesto, “La justicia hermenéutica tiene que ser alcanzada mediante el juicio humano del juez. El juez con su vocación profesional imparcial, con su conocimiento de la técnica jurídica y con su sensibilidad ética es el llamado a descubrir el sentido de justicia de un conflicto y a formalizarlo jurídicamente”. El juez ostentando las virtudes éticas que se explicaron en el tercer apartado y que caracterizan esta profesión resuelve un litigio y debe aceptar que la solución que ha propuesto es la adecuada, que de todas las posibles soluciones que barajó al comienzo del proceso, la elegida es la que mejor se adecua a los hechos y sus circunstancias o que al menos, no es la opción menos justa.

Con la posibilidad de alejarnos brevemente del discurso explicativo anterior pero manteniendo la línea dorsal, procederé a realizar una breve mención sobre el lenguaje de las profesiones jurídicas aunando tanto el primer como el segundo apartado del estudio de la hermenéutica. De tal modo que una vez interpretadas las posibles leyes aplicables al proceso concreto, el juez debe proceder a argumentar el porqué de esa decisión, plasmar en papel su juicio valorativo realizado que tendrá como finalidad inducir a las partes litigantes del sentido de justicia utilizado para la resolución.

Al fin y al cabo es con el lenguaje con lo que se imparte la justicia por lo que la interpretación de ellas y la posterior argumentación de su aplicación es fundamental; y no es una tarea sencilla puesto que se debe conseguir un equilibrio entre el lenguaje propio jurídico muy especializado con un lenguaje lego más cercano a la sociedad que pueda captar a los implicados en el proceso. Es a través de esa argumentación jurídica, configurada lingüísticamente, que el juez especifica el porqué de la resolución al caso

²⁸ GRANDE YAÑEZ, M., *Justicia para juristas*, Dykinson, Madrid, 2013, p.76

en conflicto y su sentido ético-jurídico. Y no olvidar, aunque lo analizaremos a continuación, el carácter permanente que determinan algunos escritos jurídicos; tanto es así que nuestro propio ordenamiento jurídico se encarga de dejar constancia de los requisitos mínimos en escritos jurídicos, así el artículo 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil²⁹ exige que se produzca una narración ordenada y clara de los hechos así como que se adjunten también de manera ordenada y clara los documentos, medios o instrumentos que se aporten al litigio; en segundo lugar se exige una exposición numerada y separada de los fundamentos de derecho; y por último una fijación clara y precisa de la petición o peticiones subsidiarias.

4.3 El juez como generador de justicia. El papel de la jurisprudencia

En este último apartado se va a hacer alusión a la jurisprudencia, dado que el juez para dictar sentencia aplica la ley puede encontrarse ante la tesitura de la existencia de casos problemáticos en tanto que o bien hay lagunas legales y el juez ha de realizar una interpretación mayor o bien sienta, con la resolución, precedente vinculante a otros casos similares que ocurran posteriormente. Nuestro marco jurídico establece en el Código Civil³⁰ un *numerus clausus* de fuentes del derecho “las fuentes del ordenamiento jurídico español son la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”, se puede observar que no se hace mención alguna a la jurisprudencia; sin embargo sí se complementa posteriormente afirmando que “la jurisprudencia complementará el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho”

Por lo tanto, la jurisprudencia tendría en todo caso una función integradora del derecho español centrándose en un proyecto de uniformidad entre las leyes aplicables y la realidad social del momento; sin hacer mención de nuevo a la relación judicial con el poder legislativo de consejero y comunicador del primero. Se produciría un vínculo

²⁹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.12t2.html#a399, 16/3/2014.

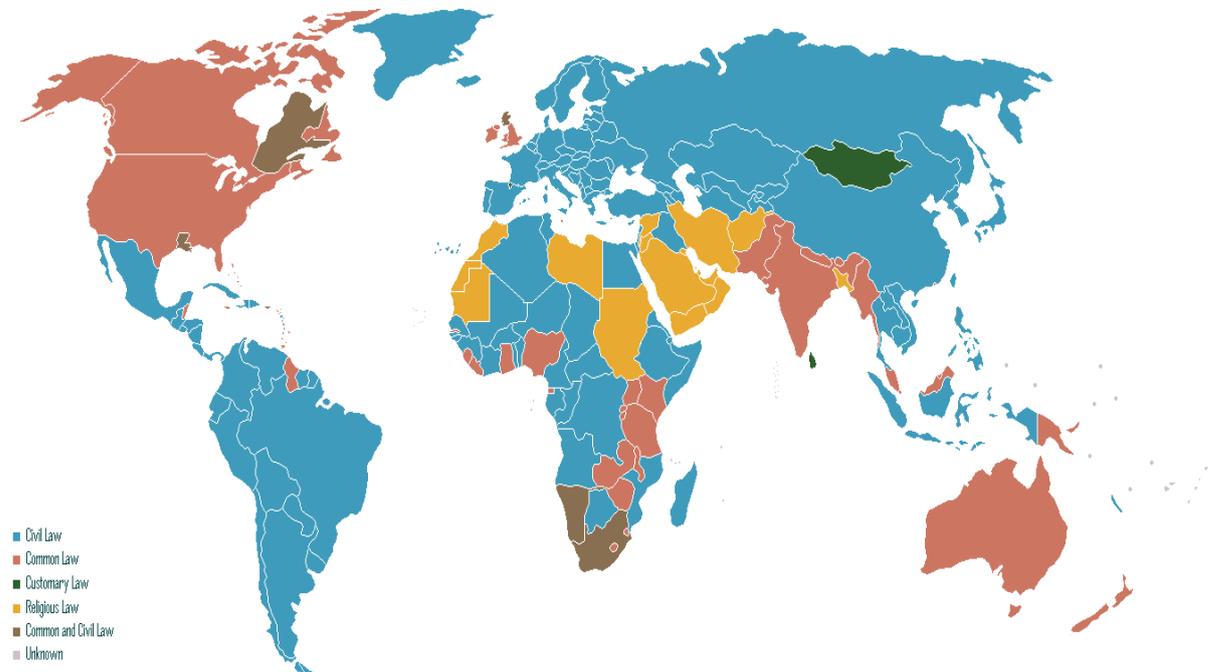
³⁰ *Código civil y ley y reglamento del registro civil*, 8ª edición, Colex, Madrid, 2009

legal entre la resolución y los precedentes y posteriores casos similares. De cualquier modo en el siguiente apartado extenderemos la explicación sobre el papel creador del juez y de la jurisprudencia.

Para finalizar, recoger la consideración de Esser³¹, según expone Rodríguez Puerto, el cual afirma que la interpretación judicial no es la expresión de una realidad concreta sino que tiene carácter productivo, como hemos mantenido al decir que al elegir entre las posibles leyes aplicables se produce argumentación jurídica que da lugar a justicia.

³¹ RODRIGUEZ PUERTO, M.J, *Interpretación, derecho, ideología. La aportación de la hermenéutica jurídica*, Comares, Granada, 2011, p. 37.

6. A nivel internacional



6.1 Papel del juez en los distintos sistemas de derecho

Como podemos observar en el mapa adjunto son varios los regímenes jurídicos que caracterizan los diferentes sistemas de los países a nivel mundial, esto se explica por esa diversificación de las sociedades caracterizadas con datos propios influenciados de manera territorial, religioso o histórica. No vamos a entrar a realizar un análisis de cada uno de los sistemas jurídicos puesto que eso no compete al trabajo que se está elaborando, al contrario nos limitaremos a reflejar las diferencias entre los dos sistemas jurídicos más característicos y cómo el juez realiza un papel en el desempeño de sus funciones totalmente distinto.

El civil law significativo del derecho continental europeo, se caracteriza por la función del juez como mero aplicador de un fundamento de derecho recogido legalmente con anterioridad al caso concreto del proceso que ha de resolverse teniéndose en cuenta unas circunstancias dadas. La explicación más lógica que cabe a esta característica es la fuerte influencia de la codificación en el derecho continental junto con la construcción del estado liberal desprendiéndose los estados de las monarquías absolutistas dio lugar a una lista taxativa de legalidades, tanto bienes como derechos, y son los jueces los encargados de su defensa y garantía. Las fuentes del derecho en el civil law son conocidas por todos los ciudadanos y por las propias instituciones públicas materializándose la justicia en forma de leyes, de tal manera que se produce una aplicación de la ley preexistente casi de manera mecánica.

Por otro lado, en el continente americano y en la zona de influencia británica impera el common law basado en la supremacía de las decisiones judiciales como fuente del derecho frente a la legislación. En estas zonas donde predomina este sistema jurídico los jueces no son meros aplicadores de las leyes preexistentes, sino que son en sí mismos órganos de producción normativa de tal modo que se valen de resoluciones judiciales anteriormente dictadas volviéndose así vinculantes, por ello cuando pasado cierto tiempo se presente un caso similar en materia o circunstancias habrá de hacer prevalecer la resolución dictada anterior. Básicamente, la mayor diferencia del common law con el anteriormente descrito radica en las distinciones que el juez norteamericano o inglés puede realizar en los casos; distinciones ya sean de índole económica, social, cultural o política. De alguna manera, al incluir la posibilidad de dichas indicaciones se acota la total libertad judicial puesto que de otro modo parecería que el juez puede dictar lo que quiera sentando precedente vinculante siempre que lo argumente correctamente, pero esto no es así puesto que además de que en ambos países cuentan con una serie de derechos fundamentales básicos que acotan esta libertad judicial las circunstancias dadas en el proceso legitiman ese poder de creación judicial.

Retomando lo desarrollado en el tercer apartado del trabajo y en línea con lo expuesto al principio de este, cada sociedad ha sido influenciada por los acontecimientos acaecidos en el transcurso de los años lo que conlleva la diferencia de los ordenamientos jurídicos y la creación de los distintos sistemas jurídicos. Mientras que la sociedad europea se vio influenciada por el derecho romano y las escuelas jurídicas del siglo de las luces y consecutiva aparición de los totalitarismos, la sociedad

americana (dejando aparte la sociedad inglesa, puesto que constituir el primer país con tintes democráticos pero sin carta magna ya es en sí motivo de constitución de un estudio separado) al encontrarse subyugada por la corona inglesa se vio envuelta en la guerra de independencia y posteriormente la guerra civil por lo que obligatoriamente los puntos de vista de partida de reconocimiento de derechos y deberes ya no puede ser igual.

En el plano europeo después de los totalitarismos se intenta elaborar un sistema jurídico coherente y blindado a extremismos que contenga un completo índice de normas, mientras que en el plano americano el concepto de libertad quizá sea la mayor característica de esta sociedad lo que lleva a esa fuera desarrolladora de los jueces. Si bien, no debemos olvidar un pequeño detalle, y es que en la línea temporal aparece antes el civil law que el common law, pudiendo algunas opiniones barajar la posibilidad de que el common law al fin y al cabo trate de corregir los errores del civil law asumiendo dos puntos: uno, que las circunstancias en cada proceso son únicas y han de prevalecer frente a la norma general dictada por el legislador, y dos, que el legislador no puede abarcar todas esas circunstancias produciéndose en ocasiones lagunas legales.

6.2 Principios internacionales sobre la independencia y responsabilidad de los jueces

Ahora que el mundo ha ido globalizándose y las sociedades están en continuo contacto, a través de las instituciones internacionales, más concretamente la Comisión Internacional de Juristas³², se establecieron una serie de principios mínimos que tanto todo el personal jurídico como garantes de la justicia como los poderes públicos deben respetar en beneficio de la justicia universal. Así pues, en el preámbulo de estos principios internacionales³³ encontramos de un modo más claro y conciso el motivo del

³² La Comisión Internacional de Juristas es una ONG a nivel internacional con sede en Ginebra (Suiza) que se compone de un máximo de sesenta abogados con gran carrera profesional, cuya finalidad última es la protección, apoyo y defensa de los derechos humanos y del imperio de la ley. Es característico su diversificada composición cuyo objetivo es reflejar la diversidad de los sistemas jurídicos en los distintos continentes. <http://www.icj.org/>, 21/3/2014

³³ Refworldorg., http://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4*78

porqué de su redacción, así dice que “los sistemas judiciales son esenciales para la protección de los derechos humanos y el mantenimiento del estado de derecho.”

Esta guía jurídica queda dividida en dos partes, una primera parte donde se tratan primero temas generales como el derecho a un juicio justo en el ámbito internacional o la actuación de los tribunales militares y en segundo lugar temas más concretos referidos en específico a la judicatura, como las virtudes judiciales (desglosadas en imparcialidad e independencia), los nombramientos o la responsabilidad judicial. Seguidamente se trata de temas con mayor repercusión internacional en la medida de que se establece cómo la organización de Naciones Unidas y los Tratados internacionales tratan los estándares fundamentales de los principios recogidos en la guía; además de una perspectiva mundial recopilando las distintas declaraciones, directrices o cartas sobre el tema en los distintos continentes o sistemas.

7. Conclusiones

Al comienzo de toda la exposición se hacía una breve reflexión sobre el por qué del trabajo en estos momentos, en este último apartado para finalizar de manera contraria queremos dejar constancia del motivo de elección del trabajo. Todas las profesiones, por básicas o elementales que estas sean, conllevan una responsabilidad y la toma de decisiones, y éstas pueden estar en mayor o menor medida cargadas de atención objeto de ética. Con mayor motivo si cabe al hablar de las profesiones jurídicas que la relevancia y trascendencia de la decisión es mucho mayor. El juez puede aparentar conformidad con la resolución dictada en el caso concreto pero en última instancia siempre ese proceso ha conllevado un fuerte debate entre la ética, la justicia y la posible legislatura aplicable dentro del marco jurídico. Por ello se intentó abordar la cuestión desde dos perspectivas, una perspectiva de valores éticos que pueden facilitar la labor del juez y una perspectiva hermenéutica en tanto que dicho juez argumente de la manera más objetiva, como ya hemos visto siempre hay una mínima presencia de subjetivismo, eficiente y coherente con el caso y las normas españolas tanto a nivel aplicativo como procesal.

Así pues, tras la propuesta de reflexión y su posterior análisis y argumentación se pueden extraer cuatro conclusiones:

1. Aunque haya gran respaldo legislativo y jurídico la realidad dista bastante de lo escrito. Esto quiere decir que a lo largo de toda la exposición y en especial la primera parte, podemos observar tanto a nivel constitucional y legislativo como teórico con la aportación de ideas de varios autores, que la regulación y argumentación sobre la hermenéutica y la ética jurídica son muy amplias pero los problemas que causan y los efectos también lo son; lo que dificulta enormemente la tarea judicial. Esto significa que a lo largo del proyecto se han desarrollado ideas y bases sobre la ética judicial por un lado y los puntos básicos de la hermenéutica jurídica por otro, sin embargo también es en esas ideas y en esos puntos básicos donde vemos fallo a la hora de su aplicación diaria. Como por ejemplo, en referencia a la independencia judicial extra poniendo la teoría legislativa y cómo ella misma se contradice por la posibilidad de recurrir

una resolución. De alguna manera se podría introducir la idea de “utopía judicial” y cómo varía la implantación de los valores públicos en los poderes con la verdadera ejecución de los mismos.

2. El gran papel que desempeña la sociedad, es quizás una de las mayores conclusiones extraíbles del contexto puesto que aparece en cada uno de los apartados y vemos cómo tiene un gran influjo de poder sobre toda la trama judicial, y no solo a nivel nacional sino también internacional. La sociedad es la causa de la actividad creadora de las leyes y ella también es causa y motivo para su modificación, ampliación o eliminación. Destacar por ejemplo el papel que desempeña el juez ante los vacíos legislativos o casos sin posibilidad de aplicación específica legal. La sociología como actividad que se dedica al estudio de la actividad social de los seres humanos en un contexto determinado siempre ha defendido la importancia que tiene ésta y cómo las características propias culturales, históricas, religiosas e incluso de sistema político afectan a la configuración de esa sociedad.

3. La imparcialidad e independencia como virtudes máximas en la ética judicial. Por otra parte de toda la argumentación referente a la ética judicial podemos extraer que muchos serían los requisitos que debiese ostentar un juez para que éste desempeñara una labor justa e imparcial, podemos acotar los mínimos pero no podría ser una lista numerus clausus. Sí parece sin embargo posible afirmar la relevancia principal de dos de las virtudes analizadas: la independencia y la imparcialidad. Ya que desde un punto de vista, podrían ser consideradas las más valoradas por los ciudadanos a la hora de la capacitación judicial en tanto que otras virtudes como la equidad o la humildad le quedan más lejanas a su comprensión; la imparcialidad y la independencia judicial serían más valoradas por la sociedad por el valor legítimo que estas le aportarían al poder judicial, si un ciudadano sabe que el juez dictara una resolución imparcial siendo un mero espectador tercero en el litigio además de que le aseguren la independencia de esa decisión frente a posibles influencias externas, entonces de manera libre y consecuente se someterá al imperio de la ley pues esta tiene motivos de legitimidad dados. Y desde el punto de vista judicial la independencia en tanto

valor profesional al no verse coaccionados en su toma de decisiones lo que facilitará la búsqueda de sentido de la justicia y derecho final.

4. Importancia de la hermenéutica jurídica como medio argumentativo y de conexión entre sociedad y derecho. A raíz de la reflexión realizada en el quinto apartado vemos de nuevo cómo la sociedad es un punto de gran importancia en el asunto a tratar, puesto que podemos observar cómo las diferentes sociedades se autorregulan de manera distinta otorgándose un sistema judicial de acuerdo con su configuración propia. Así pues de acuerdo con esa posibilidad de sistema jurídico la interpretación judicial es distinta y también el valor de la resolución varía de un punto a otro siendo incluso parecido los casos resueltos por distintos jueces de diferente país. Aquí radica, en conclusión la esencia del derecho; en todos los ordenamientos de acuerdo con sus convicciones y su marco jurídico propio otorgado busca su sentido propio de la justicia en la aplicación de las leyes a los casos individuales, pero siendo quizás la misma regulación la interpretación de cada juez es única dándose entonces una fuente creadora legal exclusiva.

Finalmente, apuntar desde el punto de vista meramente personal que el papel del juez es de gran relevancia, y actuar bajo las premisas de las virtudes éticas y realizar una correcta y justa aplicación de la ley no es tarea fácil. El juez debe mantener la promesa realizada en el pacto social y salvaguardar los derechos y libertades otorgados por los ciudadanos a los poderes públicos, tarea fácil en sistemas jurídicos democráticos pero un poco más complicado en regímenes totalitarios. Como por ejemplo estamos viendo en estos días las protestas en Venezuela o desde hace ya tiempo en Cuba con el régimen castrista, donde podría decirse que tanto la ética como la hermenéutica judicial se ven gravemente comprometidas por las inclinaciones políticas de quien ostenta el poder gubernativo; viéndose más claramente en el caso de la hermenéutica y la imposibilidad del juez de interpretar de manera distinta el ordenamiento jurídico a las ideas fundamentales del régimen establecido.

Pero no sólo se dan problemas en este aspecto en regímenes no democráticos, muchos son los juristas y filósofos españoles que empiezan a propugnar una postura

en contra del poder judicial argumentando cierto grado de corporativismo, en tanto que argumentan una falta de sensibilidad respecto a la mayoría de la población convirtiendo así la profesión judicial en una actividad de tradición familiar y exclusivo de un sector social. Además, argumentan también un fuerte bloqueo por parte del poder judicial en su control al poder. En definitiva, toman una postura pesimista con referencia al poder judicial tanto en su función de aplicador de la justicia como en alusión a su relación con los distintos grupos políticos; y esa postura como se sostuvo en la introducción está empezando a aparecer también entre los ciudadanos.

La justicia es muy difícil de definir y aunque se intenta de algún modo hacer aproximaciones, como las aportadas en el trabajo, la verdad es que es complicado en tanto que siempre caben más interrogantes ¿son las normas jurídicas justas? ¿Son éticas? ¿Son las decisiones judiciales justas? ¿Se realiza una justa aplicación de la ley? ¿Cómo se puede mejorar la justicia? ¿Y la aplicación diaria de ésta? Habrá por ello que seguir aportando respuestas a estas preguntas y adecuando dichas respuestas a la sociedad y a las circunstancias.

8. Bibliografía

8.1 Fuentes de autores académicos

CAMPOS CRUZ, R., *Profesionales del derecho, normas jurídicas y deontológicas*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1994.

GADAMER, H.G., *Verdad y método, II*, Sígueme, Salamanca, 1992.

GRANDE YÁÑEZ, M., *Ética de las profesiones jurídicas.*, Bilbao, Desclee de Brouwer, 2007.

GRANDE YÁÑEZ, M., *Justicia para juristas*, Dykinson, Madrid, 2013.

GRANDE YÁÑEZ, M., *Justicia y ética de la abogacía.*, Dykinson, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2007.

HORTAL ALONSO, A., “La independencia del juez y la esfera de la Justicia”, *Independencia judicial: problemática ética*, Coor.: Miguel Grande, Dykinson, Madrid, 2009.

HORTAL ALONSO, A., “Justicia y profesión de abogado”, *Justicia y ética de la abogacía*, Coor.: Grande, M., Dykinson, Madrid, 2007.

PINILLA BURGOS, R., “Autonomía moral e independencia judicial. Consideraciones a partir de Kant”, *Independencia judicial: problemática ética.*, Coor.: Grande, M., Dykinson, Madrid, 2009.

RODRIGUEZ PUERTO, M.J., *Interpretación, derecho, ideología. La aportación de la hermenéutica jurídica*, Comares, Granada, 2011.

VIOLA, F y ZACCARIA, G., “¿por qué interpretar?” en *Derecho e interpretación: elementos de la teoría hermenéutica del Derecho*, Dykinson, Madrid, 2007.

8.1 Otras fuentes

Código civil y ley y reglamento del registro civil, 8ª edición, Colex, Madrid, 2009.

Constitución española, 1978, Tecnos, Madrid, 1995.

Diccionario de la Real Academia Española:

<http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=imparcialidad>

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil,

http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/11-2000.12t2.html#a399, 16/3/2014.

Comisión Internacional de Juristas, <http://www.icj.org/>, 21/3/2014

Refworldorg., <http://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=47838272>, 21/3/2014